LAUDO DE DERECHO

CONSORCIO TYR, conformado por las empresas TRANSROWI S.A. y REPUESTOS NUEVOS S.A.

(Demandante)

Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú, Unidad Ejecutora N° 002-DIRECFIN del Ministerio del Interior

(Demandado)

Árbitro Único:
Dr. Luis Alfredo León Segura

Secretaria Arbitral:
Dr. Pedro Suárez Campomanes
Centro de Arbitraje Solución Inteligente S.A.C.

Contrato N° 151-2019-DIRECFIN-PNP para la "Adquisición de Repuestos para el Mantenimiento Preventivo de los Vehículos Operativos Ssanyong Rexton RX 320 2016 y Toyota Hilux 4x4 2016 pertenecientes a la PNP a Nivel Nacional", correspondiente al Ítem N° 02: Repuestos para Camionetas Toyota Hilux 4x4 2016

RESOLUCIÓN Nº 17.-

En Lima, a los 3 días del mes de junio del dos mil veintiuno, el Árbitro Único, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, emite el siguiente Laudo:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de Marzo del 2020, se presenta la solicitud de arbitraje.
2. Con fecha 05 de Octubre del 2020, se emite Resolución Nº 01 donde se corre traslado de la solicitud a la otra parte.
3. Con fecha 16 de octubre del 2020, la Procuraduría del Ministerio del Interior contesta la solicitud de arbitraje.
4. Con fecha 11 de Noviembre del 2020, el Dr. Luis Alfredo León Segura presenta su aceptación como Árbitro.
5. Con fecha 17 de Noviembre del 2020, se emite la Resolución Nº 04, donde se admite la aceptación del Árbitro Dr. Luis Alfredo León Segura.
6. Con fecha 25 de Noviembre del 2020, se emite la Resolución Nº 05, estableciendo las REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.
7. Con fecha 17 de Diciembre del 2021, la parte demandante presenta su demanda.
8. Con fecha 12 de Enero del 2021, se emite la Resolución Nº 09, donde se admite la demanda y se otorga plazo legal para su contestación.
9. Con fecha de 04 Febrero del 2021 la parte demandada presenta su Contestación de Demanda.
10. Con fecha 04 de Febrero del 2021 la parte demandada presenta escrito deduciendo Excepción de Caducidad.
11. Con fecha 08 de Febrero del 2021, se emite la Resolución Nº 11, donde se admite la contestación de demanda presentada por la parte demandada, se traslada la excepción a la otra parte para que absuelva lo conveniente y se solicita a las partes que presenten sus propuestas de puntos controvertidos, otorgándose plazo legal.
12. Con fecha 24 de febrero del 2021 la parte demandada presenta mediante escrito sus puntos controvertidos.

13. Con fecha 25 de Febrero del 2021 la parte demandante presento escrito donde solicita se desestime excepción de caducidad.
14. Con fecha 08 de Marzo del 2021, se emite la Resolución Nº 12, donde se tiene presente los puntos controvertidos señalados por la demandada; se declara absuelto por extemporáneo el escrito que desestima la excepción, **la misma que será resuelto antes de emitir el laudo.**
15. Con fecha 27 de Abril del 2021 se efectuó la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.
16. Con fecha 06 de Mayo del 2021 la parte demandada presentó sus alegatos escritos.
17. Con fecha 06 de Mayo del 2021 la parte demandante presentó sus alegatos escritos.
18. Con fecha 26 de Mayo del 2021 se efectuó la Audiencia de Informes Orales, programado mediante Resolución Nº 15.
19. Con fecha 1 de Junio del 2021 la parte demandada presentó su exposición en PPT utilizada en la Audiencia de Informes Orales, no habiéndolo hecho hasta la fecha el Contratista.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:

   i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;

   ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;

   iii. Que, tanto los escritos de demanda y contestación, fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;

iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;

v. Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar;

vi. Que, la parte demandada mediante escrito de fecha 04 Febrero del 2021 dedujo la excepción de caducidad, la misma que fue resuelta mediante resolución Nro. 16, la cual se declaró Improcedente por extemporánea, la misma que ha sido resuelta y notificada con antelación a la emisión del laudo; y,

vii. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos materia de controversia, el Árbitro Único considera necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil Peruano, conforme al cual: *"El contrato* es *el acuerdo de dos* o *más partes para crear, regular, modificar* o *extinguir una relación jurídica patrimonial";* así como el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo, según el cual: *"El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar* o *extinguir obligaciones".*

3. Las normas jurídicas invocadas permiten al Árbitro Único concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

4. Los Órganos Jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: *"El artículo* 1351 *del Código civil define* el *contrato como* el *acuerdo de dos* o *más partes para* crear, *modificar* o *extinguir una relación jurídica patrimonial* y se *forma por* la *perfecta coincidencia entre* la *propuesta y la aceptación que* es lo *que* se

denomina consentimiento"[1]*.*

5. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala: *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde* a *la voluntad común de las partes* y *quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

6. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala que: *"Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan* y *sus herederos, salvo en cuanto* a *éstos si se trata de derechos* y *obligaciones no trasmisibles".*

7. Asimismo, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde* a *quien afirma hechos que configuran su pretensión,* o a *quien los contradice alegando nuevos hechos".*

8. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

<u>Punto Controvertido de la Primera Pretensión Principal de la demanda:</u>

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia y/o se deje sin efecto el Oficio Nº 302-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON de fecha 28-ENERO-2020 el cual declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo por treinta (30) días calendarios solicitada por la contratista presentada mediante carta s/n recibida por la Entidad con fecha 23 de enero de 2020, correspondiente al Contrato Nº 151-2020-DIRECFIN-PNP (ITEM Nº 02)

[1] Caso 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. "El Peruano", 20 de enero de 1999.

<u>Punto controvertido de la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda</u>:

Determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por 30 días, presentada por la contratista mediante carta 23-ENERO-2020.

9. El 27 de diciembre de 2019, el Consorcio TYR (en adelante, el Contratista) y la Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú, Unidad Ejecutora N° 002-DIRECFIN del Ministerio del Interior (en adelante, la Entidad), suscribieron el Contrato N° 151-2019-DIRECFIN-PNP para la "Adquisición de Repuestos para el Mantenimiento Preventivo de los Vehículos Operativos Ssanyong Rexton RX 320 2016 y Toyota Hilux 4x4 2016 pertenecientes a la PNP a Nivel Nacional", correspondiente al Ítem N° 02: Repuestos para Camionetas Toyota Hilux 4x4 2016. El monto contractual fue establecido en la suma de S/. 4´883,166.65 (Cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil ciento sesenta y seis con 65/100 soles).

10. Sobre el plazo de ejecución de la prestación, la cláusula quinta del referido contrato, señala lo siguiente:

> *"<u>CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN</u>*
> *El plazo de ejecución del presente contrato es de 30 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato".*

11. Atendiendo a lo indicado, el Contratista debía realizar la entrega de los bienes materia de prestación, en un plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato; vale decir, la entrega de los bienes las debió realizar, como máximo, el **27 de enero de 2020**.

12. Del caudal probatorio obrante en autos, se advierte que el Contratista notificó a la Entidad el 23 de enero de 2020, una carta s/n mediante la cual solicitó una ampliación de plazo por treinta (30) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista, alegando que el 21 de enero de 2020, su proveedor le informó que hubo un retraso de su orden R 2004 de fecha 18 de diciembre de 2019, correspondientes al Juego de Pastillas de Freno Delantero (Parte N° 04465-OK401) y Juego de Zapatas de Freno Posterior (Parte N° 04495-OK120) de la marca CONBREQ, por motivos de vacaciones de fin de año del 2019 y comienzo de enero de 2020, y por tanto, que los productos

recién saldrían de su fábrica en la última semana de enero de 2020.

13. La Entidad, mediante Oficio Nº 302-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 28 de enero de 2020, declaró improcedente dicha solicitud al considerar que de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 14-2020-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, la misma fue presentada sin haber cesado el hecho generador que supuestamente viene provocando el atraso.

14. Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado respecto a los pedidos de ampliación de plazo. Así, el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE) estipula lo siguiente:

> *"34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento".*
>
> (Subrayado agregado).

15. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 158, establece lo siguiente:

> *"158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*
> *a) (…)*
> *b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*
> *158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".*

16. Bajo el marco normativo previamente citado y las posiciones expuestas por las partes, corresponde determinar si el Contratista ha acreditado si el atraso o paralización en la entrega de los bienes materia del contrato, le resulta o no imputable.

17. El Contratista sostiene que se encontraría acreditada la causal invocada de su solicitud de ampliación de plazo, con la carta s/n de fecha 21 de enero de 2020, en la que su proveedor, la empresa TMD Friction do Brasil S/A le informó lo siguiente:

> *"Nosotros de TMD Friction do Brasil S/A, informamos que lamentablemente hubo un retraso, por motivos de nuestras*

vacaciones masivas en el fin del año del 2019 y comienzo del mes de enero de 2020, de su orden R 20004 con 18/12/2019 de acuerdo con los ítems abajo.

DESCRIPCIÓN	*CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS (N° PARTE)*	*CÓDIGO*	*CANT. JUEGOS*	*MARCA*	*ORIGEN*
JUEGO DE PASTILLAS DE FRENO DELANTERO	*04465-OK401*	*N-1375*	*1900*	*COBREQ*	*BRAZIL*
JUEGO DE ZAPATAS DE FRENO POSTERIOR	*04495-OK120*	*2673-CPA*	*1400*	*COBREQ*	*BRAZIL*

Por ende, su orden saldrá de nuestra fábrica solamente en la última semana de enero de 2020".

18. Asimismo, señala que acreditó ante la Entidad la Orden de Compra N° R-20004 de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual requirió a su proveedor la entrega de los bienes, con lo cual –asegura- se encontraría demostrada la debida diligencia por parte de su representada.

19. Al respecto, conviene indicar que el Contratista conocía que una vez suscrito el Contrato, tenía un plazo de treinta (30) días calendarios para cumplir con su prestación, lo cual exigía que debía de tomar todas las medidas razonables que le aseguren cumplir con la entrega de los bienes, entre ellas, asegurarse con su proveedor de que se tomen las precauciones necesarias ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo el cumplimiento tardío de su prestación o su incumplimiento. Tal conducta no ha sido acreditada por parte del Contratista.

20. El hecho de que su proveedor le informe que iba a salir de vacaciones por fin de año, resulta un hecho razonable de prever ya que como menciona el propio Contratista en su demanda, se trata de una festividad de año nuevo. En todo caso, el Contratista no ha adjuntado elementos de prueba que demuestren que tomó alguna medida de contingencia ante alguna posible demora de su proveedor, o que frente a la circunstancia informada por éste, realizó alguna acción tendiente a evitar el cumplimiento tardío en la entrega de los bienes.

21. Con relación a la Orden de Compra N° R-20004 del 18 de diciembre de 2019, según la cual el Contratista requirió a su proveedor la entrega de los bienes y que ello acreditaría que actuó diligentemente, es importante señalar que ello únicamente acredita la relación contractual con su

proveedor y el requerimiento de los bienes indicados en dicho documento con una fecha muy anterior a la del retraso informado por su proveedor.

22. El Contratista ha manifestado que otra de las razones que sustentan su primera pretensión principal de la demanda y la accesoria a ésta, radica en que no se le habría notificado el Informe Técnico Legal N° 14-2020-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON y que ello implicaría que la decisión de la Entidad no se encuentre debidamente motivada.

23. Al respecto, el Oficio Nº 302-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 28 de enero de 2020 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo por treinta (30) días calendarios, señaló textualmente lo siguiente:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted y conforme al Informe Técnico Legal N° 14-2020-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, a fin de declarar IMPROCEDENTE su pedido de ampliación de plazo, respecto al Contrato N° 151-2019-DIRECFIN-PNP, derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2019-DIRECFIN-PNP para la ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS VEHÍCULOS OPERATIVOS SSANYONG REXTON RX 320 2016 Y TOYOTA HILUX 4X4 2016 PERTENECIENTES A LA PNP A NIVEL NACIONAL - ITEM 02: REPUESTOS PARA CAMIONETAS TOYOTA HILUX 4X4 2016, al haber presentado sin haber cesado el hecho generador que supuestamente viene ocasionando el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (conforme al artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) como se advierte de la carta de la empresa TMDR FRICTION DO BRASIL S.A."*

24. En el caso de autos, la Entidad no ha desvirtuado ni negado que el Informe Técnico Legal N° 14-2020-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON no haya sido notificado al Contratista; sin embargo, en el Oficio en mención, claramente se señala el sentido de la decisión de dicho Informe, al indicar que la solicitud fue presentada sin haber cesado el hecho generador que vendría ocasionando el retraso.

25. Conviene señalar sobre el particular que el 10 de febrero de 2021, el Contratista fue notificado con el Oficio Nº 438-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 6 de febrero de 2020 por el cual la Entidad confirmó su decisión de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo de fecha 23 de enero de 2020, señalando los siguientes motivos de dicha decisión: i) el hecho generador no culminó el 21 de enero de 2020, sino que según el calendario gregoriano la última semana de

enero de dicho año comprende del 27 al 31 de enero, por lo que al presentar la solicitud el 23 de enero, el hecho generador no había culminado; ii) de la carta del proveedor se evidenciaría que las vacaciones de fin de año 2019 culminaron a inicios de enero de 2020, por lo que si el hecho generado fue por ese motivo, la carta de ampliación del 23 de enero fue presentado extemporáneamente; iii) la orden de compra N° 001-00R-2004 del 20 de diciembre de 2019 no tiene fecha de entrega, por lo que no existía acuerdo alguno de una fecha cierta para que los repuestos sean entregados, además que no señala ninguna condición para la entrega o supuestos en caso de incumplimiento en contra del fabricante; iv) la falta de diligencia ordinaria no puede ser considerado como un caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, se indicó en dicho oficio que se adjuntó al mismo el Oficio N° 302-2020-DIRADM-DIVILOG-PNP/DEPABA-SEJCON y los Informes Técnicos Legales N° 14-2020-DIVILOG-PNP/DEPABA-SEJCON y N° 19-2020-DIVILOG-PNP/DEPABA-SEJCON.

26. En lo que concierne al argumento expuesto por el Contratista, respecto a que no hubiera tenido inconveniente alguno para la entrega de la totalidad de los bienes durante el año 2019 si la Entidad hubiera evaluado correctamente su oferta, dicho argumento no genera convicción para acreditar la causal invocada, ya que al firmar el 27 de diciembre de 2019 el Contrato N° 151-2019-DIRECFIN-PNP para la "Adquisición de Repuestos para el Mantenimiento Preventivo de los Vehículos Operativos Ssanyong Rexton RX 320 2016 y Toyota Hilux 4x4 2016 pertenecientes a la PNP a Nivel Nacional", correspondiente al Ítem N° 02: Repuestos para Camionetas Toyota Hilux 4x4 2016, se comprometió desde esa fecha a cumplir con las prestaciones pactadas en ella, independientemente de cualquier circunstancia acaecida en la fase previa a la suscripción del contrato.

27. Por lo anteriormente expuesto, este Árbitro Único considera que la decisión de declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo de fecha 23 de enero de 2020 se encuentra debidamente motivada y que el Contratista no ha acreditado que la demora en la entrega de los bienes materia del contrato, no sea le sea atribuible; por ende, no existe mérito para declarar la invalidez o ineficacia del Oficio Nº 302-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, ni para aprobar la solicitud de ampliación de plazo por treinta (30) días calendarios.

<u>Punto Controvertido de la Segunda Pretensión Principal de la demanda:</u>

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia y/o se deje sin efecto el Oficio Nº 482-2020-DIRADM-DIVLOG-

PNP/DEPABA-SEJCON de fecha 10-FEBRERO-2020 que declaró infundada la segunda solicitud de ampliación de plazo solicitada por la contratista mediante carta mediante Carta s/n de fecha 03 de febrero de 2020 por catorce (14) días calendarios, correspondiente al Contrato Nº 151-2020-DIRECFIN-PNP (ITEM Nº 02).

<u>Punto controvertido de la Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda</u>:

Determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por 14 días, presentada mediante carta 03-FEBRERO-2020 por la Contratista.

28. Mediante carta s/n el Contratista notificó a la Entidad la carta s/n del 3 de febrero de 2020, su solicitud una ampliación de plazo por catorce (14) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista, por la misma razón expuesta en su solicitud de ampliación de plazo presentada el 23 de enero de 2020.

29. La Entidad, mediante Oficio Nº 482-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 10 de febrero de 2020, declaró infundada dicha solicitud al considerar que el Contratista no había acreditado la causal invocada.

30. El Contratista ha señalado que, si bien esta solicitud se sustenta en las mismas razones para solicitar la de fecha 23 de enero de 2020, el plazo solicitado es distinto (14 días calendario) ya que estimó ese número de días para poder traer los bienes de su proveedor.

31. En esta nueva solicitud de ampliación de plazo, el Contratista señala que el hecho generador finalizó el 24 de enero de 2020, en virtud de la carta recibida de su proveedor en la que señaló que el personal encargado de la producción de los bienes se reintegró a sus labores en la fecha antes mencionada.

32. Ahora bien, el Contratista considera que la decisión de la Entidad de declarar infundada este nuevo pedido ampliatorio, no se encontraría debidamente motivado ya que se basaría en criterios subjetivos.

33. Al respecto, se advierte que en el Oficio Nº 482-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON que declaró Infundada dicha solicitud de ampliación de plazo, se estableció lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted y conforme al Informe Técnico

Legal N° 26-2020-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON, a fin de declarar INFUNDADO el segundo pedido de ampliación de plazo presentado por el consorcio TyR, conformado por las empresas TRANSROWI S.A. y REPUESTOS NUEVOS S.A. (REUNSA), respecto al Contrato N° 151-2019-DIRECFIN-PNP, derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2019-DIRECFIN-PNP para la ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS VEHÍCULOS OPERATIVOS SSANYONG REXTON RX 320 2016 Y TOYOTA HILUX 4X4 2016 PERTENECIENTES A LA PNP A NIVEL NACIONAL - ITEM 02: REPUESTOS PARA CAMIONETAS TOYOTA HILUX 4X4 2016, al no estar debidamente fundamentado y acreditado que el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones no le sea imputable y no haber actuado diligentemente al realizar la Orden de Compra N° 0001-000R-2004 emitida por la empresa RENUSA a favor de la empresa TMDRFRICTION, conforme al artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

34. Del oficio citado, se verifica que el mismo sí se encuentra debidamente motivado ya que expuso las siguientes consideraciones para desestimar el pedido de ampliación de plazo: se sustentó en el informe técnico legal 26-2020-DIVLOG, según el cual: i) no existe una fecha de llegada de los bienes, ii) que el contratista no ha acreditado suficientemente que el atraso no le sea atribuible a dicha parte, iii) que la carta de su proveedor brasilero (ítem 2) es similar en forma y fondo al presentado para solicitar una ampliación de plazo para el ítem 1, iv) la orden de compra emitida por una de las empresas consorciadas del Contratista no establece condiciones adicionales para la compra de los repuestos y v) que el consorcio se comprometió a la entrega en un plazo determinado y por la prontitud de la fecha debió de garantizar y/o proteger la adquisición.

35. Asimismo, siendo que la solicitud de ampliación de plazo presentada el 3 de febrero de 2020 se basa en los mismos argumentos expuestos por la Entidad para sustentar su ampliación de plazo por 30 días calendario presentada el 23 de enero de 2020, es menester señalar que al analizar la primera pretensión principal y su accesoria, fueron expuestas las razones por las que éste Árbitro Único considera que no se encuentra acreditada la causal invocada, por lo que corresponde que se remita a lo expuesto en dicho punto del presente laudo.

36. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y su accesoria.

<u>Punto Controvertido de la Tercera Pretensión Principal</u>:

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia y/o se deje sin efecto el Informe Técnico Legal Nº 45-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON y declarar la inaplicabilidad de la penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 366,237.50 Soles, en la ejecución del contrato Nº 151-2020-DIRECFIN-PNP (ITEM Nº 02), por ser la causa no imputable a la demandante y ordene la devolución de la penalidad indebidamente cobrada por la entidad demandada

37. El Contratista ha señalado en su demanda, sobre esta pretensión lo siguiente: *"Que, con relación a esta pretensión nos remitimos a los fundamentos precedentemente expuestos en nuestra demanda"*.

38. Revisado los fundamentos expuestos en su demanda, indica que una vez entregados los bienes el 23 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020, el 2 de mayo de dicho año, la Entidad efectuó el pago a favor del Contratista realizando un descuento de S/ 366,237.50.

39. Ante ello, señala el Contratista que solicitó los motivos de dicho descuento, lo cual fue absuelto por la Entidad mediante Oficio N° 2661-2020-DIRADM- DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON del 29 de mayo de 2020, adjuntando a dicho documento el **Informe Técnico Legal N° 45-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON** en el cual se señaló que el Contratista realizó la entrega de los bienes hasta el 4 de febrero de 2020, es decir, como el último día en el cual el Contratista completó la entrega de los bienes requeridos, contradiciendo.

40. Según el Contratista, esta decisión contradice lo señalado en el **Oficio N° 527-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON** mediante la cual la Entidad le comunicó la no recepción de repuestos observados en el internamiento ya que según el Jefe de Almacén de la Entidad ante la diligencia realizada en el ítem N° 04, los 94 templadores de fajas de accesorios, marca SKF, no fueron los requeridos para funcionamiento de los vehículos policiales

41. Sobre el particular, es necesario señalar que el Contratista sólo ha mencionado los hechos desarrollados relacionados a la aplicación de la penalidad al Contratista por la suma de S/ 366,237.50, sin embargo, no ha señalado el o los fundamentos por los cuales se debería declarar la invalidez o ineficacia del Informe Técnico Legal N° 45-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON o, en todo caso, no ha fundamentado por qué la penalidad aplicada no resultaría válida.

42. Del Informe Técnico en mención, se evidencia que el mismo detalla la aplicación de la penalidad tiene su razón de ser en la demora de nueve

(9) días incurrida por el Contratista en la entrega de los bienes. Por su parte, el Oficio N° 527-2020-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SEJCON señala que los repuestos correspondientes a los noventa y cuatro (94) templadores de fajas de accesorios marca SKF, no fueron los requeridos y que se consideran como no recepcionados. Del contenido de ambos documentos, no se verifica que el segundo desconozca la aplicación de la penalidad interpuesta en el primero, motivo por el cual no se evidencia la contradicción señalada por el Contratista.

43. Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda.

<u>Punto Controvertido de la Cuarta Pretensión Principal</u>:

Determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago de los intereses legales, que se han generado desde la fecha en que se aplicó la penalidad hasta la fecha en que efectivamente esta sea devuelta, ascendente a la suma de S/ 366,237.50 Soles, monto indebidamente descontado.

44. En la medida que ha sido desestimada la tercera pretensión principal de la demanda, no corresponde reconocer los intereses solicitados en esta pretensión.

<u>Punto Controvertido de la Pretensión Subordinada</u>:

Determinar si corresponde o no que en el supuesto que se declaren infundadas las pretensiones anteriormente señaladas, se disponga un nuevo cálculo de penalidades, computados desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, es decir, desde el 28 de enero del 2020 hasta su cumplimiento total, el 04 de febrero de 2020.

45. El Contratista solicita que en caso se declaren infundadas las anteriores pretensiones, el Árbitro Único disponga que la Entidad efectúe un nuevo cálculo de la penalidad, teniendo en cuenta que su representada cumplió con la totalidad de sus obligaciones contractuales el 4 de febrero de 2020, siendo que el plazo para la entrega de los bienes vencía el 27 de enero de 2020, debiendo computarse el cálculo de las penalidades desde el 28 de enero de 2020 hasta el 4 de febrero de dicho año. La Entidad, por su parte, considera que se debería computar desde el 27 de enero de 2020 ya que el 26 de dicho mes y año era el último día para la entrega de los bienes.

46. De acuerdo a la cláusula décima tercera, las partes acordaron lo

siguiente respecto a la aplicación de penalidades:

> *"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES*
> *Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> $$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$
>
> *Donde:*
>
> *F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;*
> *F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días".*

47. Como ya se mencionó al analizar la primera pretensión principal de la demanda y su accesoria, se advirtió que el 27 de diciembre de 2019, fue suscrito el Contrato N° 151-2019-DIRECFIN-PNP para la "Adquisición de Repuestos para el Mantenimiento Preventivo de los Vehículos Operativos Ssanyong Rexton RX 320 2016 y Toyota Hilux 4x4 2016 pertenecientes a la PNP a Nivel Nacional", correspondiente al Ítem N° 02: Repuestos para Camionetas Toyota Hilux 4x4 2016; y que según la cláusula quinta del mismo se estableció que la prestación debía de ejecutarse a los treinta (30) días calendarios de suscrito el contrato, plazo que vencía el 26 de enero de 2020; no obstante, se aprecia que dicho día fue un día inhábil al ser domingo.

48. Sobre el particular, el artículo 143 del RLCE establece lo siguiente:

> *"Artículo 143. Cómputo de los plazos*
> *Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil".*

49. En concordancia con ello, el artículo 183 del Código Civil señala que:

> *"Artículo 183º.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente".*

50. Teniendo en cuenta que el 26 de enero de 2020, último día para que el Contratista cumpla con su prestación, corresponde a un día inhábil y que por tanto no iba a ser materialmente posible que la Entidad reciba en esa fecha los bienes materia del contrato, el último día para la ejecución de la prestación corresponde que sea el 27 de enero de 2020, por ser recién esa fecha el día hábil más próximo.

51. Ahora bien, en cuanto a la penalidad aplicada por la Entidad, se advierte del Informe Técnico N° 45-2020 lo siguiente:

> *"El incumplimiento se acredita en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN, de fecha 04FEB2020, del Departamento de Almacenes DIVLOG PNP, haciendo constancia de la recepción de los bienes, por lo cual corresponde aplicar la penalidad por mora la ejecución desde el 27 de enero del 2020 hasta el 04 de febrero del 2020".*

52. Atendiendo a lo señalado, se advierte que la Entidad aplicó una penalidad de S/ 366,237.50 al Contratista por nueve (9) días de atraso, computado desde el 27 de enero de 2020 hasta el 4 de febrero del mismo año (fecha en que fueron entregados los bienes); no obstante, conforme a lo indicado precedentemente, el 27 de enero de 2020 fue el último día para que el Contratista ejecute su prestación, por lo tanto, el cálculo de la penalidad debió efectuarse desde el 28 de enero de 2020 hasta el 4 de febrero de 2020.

53. En ese sentido, corresponde declarar FUNDADA esta pretensión, debiendo la Entidad efectuar el cálculo de la penalidad, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Punto Controvertido de la Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que la entidad asuma el pago de costas, costos y todo gasto adicional que irrogue el presente proceso arbitral.

54. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1071[2], el

[2] Artículo 70.- Costos
El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

55. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los *"costos del arbitraje"* (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Árbitro Único le corresponde establecer quién debe asumirlas.

56. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral y que además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

57. Asimismo, se fija como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 18,500.00 (Dieciocho mil quinientos y 00/100 Soles) netos, y de S/ 18,500.00 (Dieciocho mil quinientos y 00/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral (información proporcionada por la Secretaría General), habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad al Centro de Arbitraje por la parte demandante. El Centro de Arbitraje, de acuerdo a sus Reglamentos, ha abonado el 50% de los honorarios arbitrales, es decir, S/ 9,250.00 (Nueve mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles), adeudándole al Árbitro Único la suma del 50% ascendente a S/ 9,250.00 (Nueve mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles), los mismos que serán cancelados a la entrega del presente laudo.

III. LAUDO

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** la primera pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADAS** la segunda pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria.

---

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión subordinada de la demanda, por lo que se **ORDENA** que la Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú, Unidad Ejecutora N° 002-DIRECFIN del Ministerio del Interior, realice un nuevo cálculo de la penalidad por la demora en la entrega de los bienes, desde el 28 de enero de 2020 hasta el 4 de febrero de 2020.

SEXTO: Sobre la quinta pretensión, FIJAR como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 18,500.00 (Dieciocho mil quinientos y 00/100 Soles) netos (cancelado de acuerdo a lo establecido en el considerando 57), y de S/ 18,500.00 (Dieciocho mil quinientos y 00/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido asumidos dichos montos en su totalidad por la demandante, se **ORDENA**, la devolución del 50% por parte de la demandada al Consorcio TyR.

Notifíquese a las partes.

Luis Alfredo León Segura
Árbitro Único